

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-44-2026
derivado del CT-CUM/A-28-2021, que a su vez
deriva del CT/VT/A-17-2021

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN
Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dos de agosto de dos mil veintiuno se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000132421**, en la se requirió:

“(…) copia de la versión pública para contratos de prestación de servicios por Honorarios Asimilados a Salarios, firmando la carátula de versión pública el titular del Área, así como los entregables documentados y firmados en la fecha de término de plazo del contrato de los siguientes ciudadanos, para los años 2020, 2021.

*Gibran García Bautista
Omar Castellanos Santa Cruz
Ana Gabriela Palomeque Ortiz
Graciela Eunice Illescas Acosta” (sic)*

Otros datos para facilitar su localización.
*Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico
Dirección General de Recursos Humanos
Dirección General de Auditoría” (sic)*

II. Respuesta de la entonces Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico. En atención a la solicitud de información, la entonces Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico remitió el oficio SCJN/UGACJ/062/2021 por correo electrónico el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, señalando que respecto de los “entregables documentados y firmados” relacionados con el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios de **Omar Enero** Castellanos Santa Cruz, se envían en versión pública 6 informes mensuales firmados por el prestador de servicios en comento, en los cuales se protege firma y las direcciones IP de los servidores internos, ya que se clasifica el primero de los datos como información confidencial al estar dentro de los supuestos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mientras que el segundo de los datos como información reservada de acuerdo con el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, en virtud de que se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, pues si se divulgara la información solicitada, posibilitaría el aumento de los ataques informáticos...”

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-17-2021**¹, en la que, en cuanto a la clasificación de la información reservada relativa a las direcciones “IP” de los servidores internos, propuesta por la entonces Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, se determinó lo siguiente:

“[...]

Por cuanto hace a los “entregables documentados y firmados” del contrato localizado, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico remitió la versión pública de seis informes mensuales, en los que se clasifica como información confidencial la firma de la persona contratada, con apoyo en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y clasifica como información reservada, la “IP” de los servidores informáticos internos de este Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de Ley Federal de la materia, señalando que su divulgación pondría en riesgo cuestiones de seguridad pública porque posibilitaría el aumento de los ataques informáticos, haciendo referencia a la resolución CT-CI/A-7-2021 de este Comité para sostener esa clasificación. Al respecto, se advierte que la referida instancia no define ni especifica qué debe entenderse por “IP” y “servidores internos”, lo cual dificulta que este Comité de Transparencia pueda determinar qué es IP, qué relación tiene con los “servidores internos” y, sobre todo, por qué el acceso a los “IP” y a los servidores internos obstaculiza la prevención de delitos en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que resulta necesario conocer con la argumentación conducente que permita tener elementos para confirmar o no la clasificación que se propone, pues solo a partir del conocimiento específico de lo que implica esa información podría emitirse el pronunciamiento correspondiente.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan analizar la clasificación de esos datos, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que explique a qué se refiere con IP y servidores internos y, con base en ello, argumente la clasificación de reserva que propone.” (sic)

IV. Contestación al requerimiento formulado por el Comité de Transparencia. Mediante comunicación electrónica de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio SCJN/UGACJ/069/2021, por el que el entonces titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, precisó lo siguiente:

“1. Definición de Dirección IP: Dirección del Protocolo de Internet Es un conjunto de números que identifican a un dispositivo electrónico ya sea computadora, teléfono celular, impresora, televisión o cualquier otro dispositivo que se conecta a una red de internet o red local. Las direcciones IP son el identificador que permite el envío de información entre dispositivos en una red. Cuando un dispositivo se conecta a una red local o a internet se puede establecer comunicación entre él y los dispositivos de la misma red local con equipos instalados en el exterior. Mediante la dirección IP, también se tiene conocimiento de su contexto de red, ya que están organizados en segmentos, los cuales son asignados a empresas y organizaciones. Permite diferenciar entre distintas computadoras, dispositivos, enrutadores y sitios web, para hacer llegar la información al destinatario correcto entre millones de dispositivos.

En el contexto de la Reserva de esta información, divulgar la Dirección IP facilitaría la tarea para:

- Permitir el acceso ilícito a los sistemas de este Alto Tribunal y sus equipos informáticos, intentando formar parte del mismo segmento de direcciones IP para suplantar la identidad.
- Obtener información técnica precisa referente a la organización de la red interna, protocolo de comunicación y las características de la infraestructura.
- Modificar, destruir o provocar pérdida de información contenida en sus sistemas.
- Conocer todos los equipos y vulnerabilidades de la red interna.

2. Definición de Servidores Internos Son equipos informáticos alojados en los diversos Centros de Datos de la SCJN en cuyos sistemas de almacenamiento y procesamiento se ejecutan Sistemas de Datos Personales, Sistemas Jurisdiccionales y Administrativos, Herramientas de Comunicación, Portales, Sistemas de Búsqueda

¹ Disponible en: [CT-VT-A-17-2021.pdf](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-44-2026

y Bases de Datos de las diversas áreas de la SCJN. Estos equipos tienen asignada una Dirección IP fija que los identifica.

Estos equipos están conectados a la red interna de la SCJN y son visibles para todos los equipos conectados a la red interna y las redes del Poder Judicial de la Federación con quien se comparte la Red Ampliada.

En el contexto de la Reserva de esta información, divulgar la identificación de Servidores Internos y su Dirección IP, aumenta la vulnerabilidad de los sistemas informáticos internos, ya que:
[...]” (sic)

V. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de seis de octubre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-28-2021**², derivado del **CT-VT/A-17-2021**, en la que con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó la clasificación como información reservada relativa a las direcciones “IP” de los servidores internos contenidos en la versión pública de los seis informes remitidos por la entonces Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico. Asimismo, se determinó un plazo de reserva por **cinco años**, al considerarlo proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

VI. Mediante Acuerdo General de Administración Número I/2024³ de quince de abril de dos mil veinticuatro, se estableció la denominación y atribuciones de la Dirección General de Participación Social (antes Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico).

VII. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-388-2026 enviado por correo electrónico el veinte de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría de Seguimiento de este Comité, solicitó a la persona titular de la Dirección General Atención y Participación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se pronunciara sobre la vigencia de la clasificación confirmada en el Antecedente V, o bien, si procedía su desclasificación, en tanto que habría transcurrido el plazo de reserva dictado en la resolución.

VIII. Solicitud de ampliación del plazo de reserva. Mediante oficio **DGAPS-703-2026**, recibido el cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la Dirección General de Atención y Participación Social informó que, una vez realizada la revisión correspondiente del expediente y de la información que obra bajo su resguardo, subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, por lo que no han desaparecido las circunstancias que motivaron su reserva, solicitando la ampliación de la vigencia del periodo de reserva por un plazo de cinco años, contados a partir del vencimiento del periodo original.

² Disponible en: [CT-CUM-A-28-2021.pdf](#)

³ [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=03.%20AGA%20-%20Direcci%C3%B3n%20General%20de%20Participaci%C3%B3n%20Social\(2\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=03.%20AGA%20-%20Direcci%C3%B3n%20General%20de%20Participaci%C3%B3n%20Social(2).pdf)

IX. Acuerdo de radicación y turno. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar y registrar el expediente **CT-CUM/A-44-2026** y, conforme al turno establecido, remitirlo a la Directora General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, a fin de que se realizara su estudio y propuesta de resolución y, en su momento, se presentara ante el propio Comité.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la abrogación de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Transitorios Noveno y Décimo del propio Decreto establecen que los procedimientos iniciados ante el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con anterioridad a su entrada en vigor, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el Transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se integra por diversas etapas, en algunas de las cuales el Comité de Transparencia debe participar: para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que las instancias competentes emitan sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el extinto INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del dos mil veinticinco, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto

Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el dos de agosto de dos mil veintiuno, fecha en la que aún estaban vigentes la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

Asimismo, el trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto abrogaron diversas disposiciones normativas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento.

No obstante, el artículo Transitorio Quinto del referido Acuerdo General establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos derivados de éstos, continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del período de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De los antecedentes se advierte que en la solicitud se requirió entre otros aspectos, los “entregables documentados y firmados” relacionados con el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios de Omar Januario Castellanos Santa Cruz, por lo que la entonces Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico remitió la versión pública de seis informes mensuales, en los que clasificó como información reservada las direcciones “IP” de los servidores internos de este Alto Tribunal.

En ese sentido, el Comité de Transparencia confirmó en la resolución CT-CUM/A-28-2021 la clasificación como información reservada de las direcciones de **“IP” de los servidores internos** contenidas en los seis informes, al considerar que su divulgación podría comprometer la seguridad informática de los sistemas y equipos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En seguimiento a la vigencia del plazo de reserva de dicha información, considerando que estaba próximo a vencer, se requirió a la Dirección General de Atención y Participación Social para que se pronunciara sobre su vigencia, al respecto dicha instancia manifestó que aún subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, por lo que a la fecha no han desaparecido las circunstancias que motivaron su reserva.

Para determinar la procedencia de la ampliación del plazo de reserva de la información materia del presente asunto, debe considerarse que, de conformidad con los artículos 100, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia, en correlación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, corresponde a las personas titulares de las áreas que tienen bajo resguardo la información solicitada, determinar su disponibilidad y, en su caso, clasificarla conforme a la normativa aplicable.

Para realizar el análisis referido, se retoman las consideraciones que sustentaron la clasificación original, contenidas en la resolución **CT-CUM/A-28-2021**, relativas a la clasificación de información reservada de las direcciones **“IP” de los servidores internos** contenidas en los seis informes remitidos por la entonces Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, con fundamento en los artículos 113, fracción VII y 110 de la Ley Federal de Transparencia (contenido idéntico), puesto que, su divulgación pondría en riesgo cuestiones de seguridad y conectividad de los sistemas informáticos y bases de datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y obstruiría la prevención de delitos, específicamente, el de acceso ilícito a sus equipos y sistemas informáticos.

Por ello, para fundamentar la ampliación de plazo de reserva de la información que se analiza, este Comité de Transparencia retoma la prueba de daño realizada por la entonces Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, hoy Dirección General de Atención y Participación Social.

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Dar a conocer las direcciones de “IP” de los servidores internos colocaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones, usurpación de permisos, suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores, robo de información que obra en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El resguardo de la información relativa a las direcciones de “IP” de los servidores internos implica llevar a cabo la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, conducta que implica conocer copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, por lo que revelar dicha información no solo comprometería la información que obra en los archivos digitales de este Alto Tribunal, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste respecto de la impartición de justicia y control constitucional.

III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible. La reserva de la información tiene como finalidad prevenir la conducta antijurídica tipificada como acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, ya que podría permitir la ejecución de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas de este Alto Tribunal, el conocer la información conlleva conocerla con un alto grado de precisión técnica, así como a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.

Con base en las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 101, penúltimo párrafo⁴, 104⁵ y 113, fracción VII⁶, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia estima procedente la ampliación solicitada.

Acerca del plazo, se tiene en cuenta que el artículo 101, penúltimo párrafo, de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de ampliar la reserva hasta por cinco años adicionales, siempre que subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Como se argumentó, en el caso prevalecen dichas causas, por lo que se estima justificado que la reserva se amplíe por **cinco años**, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente si se actualiza alguno de los supuestos de publicidad del artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

⁴ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
[...]
Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
[...]

⁵ **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁶ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
[...].

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria suplente del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.”

SJF00kWP1uZT5wDmf+tOMPJsXJmNKkEP4sq7kC254KI=